

RESOLUCIÓN: **243** FECHA: **14 SEP 2023**

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS,

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1°, 6° y 9° del artículo 86 del Decreto Ley 1421 de 1993, y 103 de la Ley 388 de 1997 modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, artículo 52 de Ley 1437 de 2011, con respecto de la actuación administrativa iniciada con número de expediente No. 2014623890100195E respecto al predio ubicado en la Calle 65 No. 23 - 20, de conformidad con los siguientes antecedentes.

ANTECEDENTES

Que la presente actuación administrativa inicia con ocasión de información emitida por la Curaduría Urbana No.2 a través de la cual informan de la expedición de la Resolución No. 13-2-1011 de fecha 26 de agosto de 2013, donde se aprueban las intervenciones constructivas en el predio ubicado en la Calle 65 No. 23 - 20. (fls. 1 al 2)

Que, mediante Auto No. 0205 de fecha 26 de junio de 2018, la alcaldía Local de Barrios Unidos, formula cargos en contra de los propietarios del predio ubicado en la Calle 65 No. 23 - 20, por las obras adelantadas. (fls. 12 al 15)

Que obra a folio 30 copia simple de la Licencia de Construcción No. LC 12-2-0538 con fecha de ejecutoria 28 de junio de 2012, otorgada en la modalidad de ampliación, modificación y adecuación del predio ubicado en la Calle 65 No. 23 - 20.

Que, mediante Auto No. 0441 de fecha 1 de agosto de 2019, la alcaldía Local de Barrios Unidos, abre periodo probatorio dentro del expediente 2014623890100195E. (fls. 73 al 75)

La Alcaldía Local de Barrios Unidos a través de la oficina de obras realiza visita de verificación el 18 de septiembre de 2019 y de lo allí evidenciado emite el Informe Técnico No. 80-2019-229 el cual determino:

*“(...) – para el predio se expidió la Licencia de Construcción L.C. 12-2-0538 ejecutoriada el 28/06/2012, en la modalidad de ampliación, modificación, adecuación que consiste en incrementar el área construida en primer piso, adicionar el segundo piso, cambiar el uso, para dos pisos de altura. Revisada la Licencia mencionada y el plano arquitectónico No. 2 de 3 el cual contiene: “PLANTAS” que reposan en el expediente, se observa 1) con respecto a la modificación de la distribución interior, se informa que los espacios señalados en el plano, tales como PRIMER PISO: Circulación, Deposito, Basuras, Patio, Baño para personas con discapacidad reducida. (Exceptuando las escaleras) fueron modificados. Dimensiones: (14.85mts x 10 mts) – 20 mts2. Área: 128.5 mts2. **SEGUNDO PISO:** vacío, archivo y oficina. (exceptuando las escaleras) fueron modificados. Dimensiones: (11.35m x 10m)- 20mts2. Área: 93.5 mts2, **Área Total Legalizable:***

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

242 mts2. (...)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARCO NORMATIVO

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. (...).”

PROCEDIMIENTO

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

SOBRE LA CADUCIDAD

En el derecho colombiano, se encuentra incorporada la figura de la caducidad, descrita en el Artículo 52 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011, norma aplicable al caso de acuerdo con lo descrito en el título anterior, que describe textualmente lo siguiente:

*“(…) **CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)”*

Al respecto, ha señalado el H. Consejo de Estado, en sentencia número 5098 de 1995, M.P. Doctor Álvaro Lecompte Luna y sentencia 4438 de 1998, M.P. Libardo Rodríguez, ha expresado:

“La caducidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean el solo trascurso del tiempo; su verificación es simple, pues el termino ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que, al señalar el termino y el momento de su iniciación precisa el termino final invariable”

Así mismo, la doctrina y jurisprudencia tratando el tema de la caducidad la han definido de varias maneras:

“El señalamiento de un plazo de caducidad de la acción sancionadora del Estado, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general”

“La finalidad de establecer un plazo de caducidad de la acción sancionadora no es otra que la de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”

Así las cosas, el artículo 52 del de la Ley 1437 de 2011, impone a las actuaciones administrativas un término para adelantar las investigaciones y si es del caso imponer sanción administrativa, la cual, salvo norma especial, es de tres años, toda vez que, la caducidad constituye entonces el mecanismo jurídico por medio del cual el Estado, estabiliza las situaciones jurídicas, cerrando toda posibilidad de debate

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

administrativo, acabando así la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de una revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.

Es por ello por lo que el artículo 52 precitado, es claro en establecer que lo que caduca es la facultad para imponer sanciones, es decir para expedir un acto administrativo en el cual como culminación de una investigación administrativa se halle un responsable de una violación a una norma jurídica, que trae como consecuencia una sanción.

Por lo tanto, es imperativo que esta facultad de sancionar se ejerza dentro del tiempo establecido, respetando claramente todas las otras garantías constitucionales y reglas legales de procedimiento. Si es del caso que la administración no resuelva de fondo sobre la presunta infracción administrativa dentro del término establecido, se aplica la figura jurídica de la caducidad, que en lenguaje sencillo traduce en la extinción de la posibilidad de sancionar al presunto infractor.

CASO CONCRETO.

Este despacho realizó un análisis del caudal probatorio que obra en el plenario y sobre el cual sustentará la decisión de fondo de la presente Actuación Administrativa, teniendo en cuenta que las intervenciones urbanísticas presuntamente realizadas a la interior del predio ubicado en la Calle 65 No. 23 – 20, fueron realizadas aproximadamente en el año 2017, fecha en la cual esta Alcaldía Local evidencio las construcciones realizadas al interior del predio en contravía de lo otorgado en la Licencia de Construcción, a través del informe técnico realizado el 18 de septiembre de 2017, lo anterior sustento el auto de Cargos No. 0205 de fecha 26 de junio de 2018, dónde se declaró infractor al régimen de obras y urbanismo al propietario del predio objeto de investigación.

Ahora bien, en los folios 78 al 80, en informe técnico de fecha 18 de septiembre de 2019, se pudo constatar las obras realizadas en el interior del predio, así mismo, se puede determinar que las mismas se realizaron hace más de 5 años, lo impide que la administración imponga las sanciones con respecto a las obras que originaron la presente actuación administrativa.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede decretar **LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA** de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio ubicado en la Calle 65 No. 23 – 20, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

DE LA DECISIÓN DEL ARCHIVO

Lo anteriormente descrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación dentro de los 3 años siguientes a la culminación de la obra, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar y proferir acto administrativo de fondo o en caso contrario determinar el ARCHIVO DEFINITIVO, como acontece en el presente asunto, y no habiendo trámites adicionales ni actuaciones procesales posibles, se actuará de conformidad.



“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Alcalde Local de Barrios Unidos en uso de sus facultades legales y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente No. 2014623890100195E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. –ARCHIVAR en forma definitiva el EXPEDIENTE No. 2014623890100195E, conforme a las consideraciones de esta providencia.

ARTICULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente Resolución a los actuales propietarios y/o representantes legales del inmueble ubicado en la Calle 65 No. 23 – 20 de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. - Una vez en firme, envíese al archivo inactivo, previa seguimiento en el aplicativo SI ACTÚA.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición de conformidad con el artículo Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

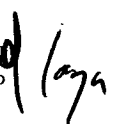
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANTONIO CARRILLO ROSAS

Alcalde Local de Barrios Unidos

Proyectó: Diana Paola González M. – Abogada AGP
Revisó: Leonardo Moya – Abogado Asesor Despacho





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

4 SEP 2023

4 SEP 2023

Continuación Resolución Número

243

Página 6 de 6

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2014623890100195E REFERENTE AL PREDIO UBICADO EN LA CALLE 65 No. 23 - 20”.

